



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, veintidós de noviembre de dos mil veintidós
Rdo. 631304003002-2022-00327-00
Inter. 2064

Verificado el estudio de la anterior demanda que para proceso **DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** formula a través de apoderado judicial la señora **TERESA MANJARRES.**, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 28.731.667, con domicilio en Armenia Quindío, en contra de **ENTRECARGAS S.A.** identificada con nit. 800114437-7, con domicilio en Sabaneta Antioquia, representada legalmente por el señor JORGE MARIO TRUJILLO OBANDO y el señor **JOSE FABIAN OSORIO RIVERA** con cedula de ciudadanía Nro. 79.846.281, observa el despacho, que la misma será inadmitida por presentar las siguientes irregularidades:

El artículo 74 del Código General del Proceso, establece que: “...*El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*”.

Por su parte, el artículo 82 del Código General del Proceso, prescribe que “*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

- 1...
2. *El nombre y **domicilio de las partes** y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*

Igualmente, el artículo 206 de la normativa en cita, prescribe:

“**Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización**, compensación o el pago de frutos o mejoras, **deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda** o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Por último, el artículo 90 de la normativa en cita, relativo a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en su inciso 3°, consagra: “...*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:*

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2..., 3..., 4..., 5...



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario

7...

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

Del estudio de la demanda y sus anexos, y armonizándola con las normas transcritas, advierte el despacho los siguientes defectos:

- i) En el encabezado de la demanda se indica como referencia DECLARATIVO VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, en el cuerpo de la demanda indica que es un Proceso Declarativo Verbal de mínima cuantía por responsabilidad Civil Extracontractual.
- ii) No se indica el domicilio del demandado JOSE FABIAN OSORIO RIVERA, el cual es diferente al lugar donde recibe notificaciones personales.
- iii) El memorial poder se encuentra otorgado para iniciar un proceso verbal sumario de menor cuantía, proceso que no existe, pues lo que se pretende iniciar es un proceso declarativo, que dependiendo de su cuantía se tramita por el proceso verbal o por el proceso verbal sumario, en consecuencia una vez corregida y aclarado el trámite del proceso en la demanda, se debe corregir también el memorial poder conferido.
- iv) Si bien es cierto con la demanda se realizó un calculo actuarial de perjuicios, no se hizo el juramento estimatorio conforme lo estipula el artículo 206 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se declarará inadmisile la presente demanda y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad advertida, sopena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, la demanda que para **DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** formula a través de apoderado judicial la señora **TERESA MANJARRES.**, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 28.731.667, con domicilio en Armenia Quindío, en



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

contra de **ENTRECARGAS S.A.** identificada con nit. 800114437-7, con domicilio en Sabaneta Antioquia, representada legalmente por el señor **JORGE MARIO TRUJILLO OBANDO** y el señor **JOSE FABIAN OSORIO RIVERA** con cedula de ciudadanía Nro. 79.846.281.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas sopena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: Se reconoce personería amplia y suficiente al doctor **JORGE ALBERTO LOPEZ PONTON.**, para actuar como apoderado judicial de la demandante, en el presente asunto, de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder acompañado, solo para los efectos de este auto.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

Proyectó: CLG

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 186
DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f404c5ef1410b7f19bf2a54d83463731b73488818f84ff9f27d577a4a3d10e09**

Documento generado en 22/11/2022 11:57:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>